

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN:	17001 23 33 000 2016 00574 00
CLASE:	TUTELA
ACCIONANTE:	CRISTIAN CAMILO MARÍN GALLEGO
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 147

Decide esta Sala Plural sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

A. PRETENSIONES:

El señor Cristian Camilo Marín Gallego, pretende mediante la acción de tutela que se le brinde protección al derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el término máximo de 48 horas, se dé respuesta al derecho de petición recibido por la entidad el veintiocho (28) de junio de 2016, en los términos legales y jurisprudenciales para la garantía de su núcleo esencial y así proceda a expedir el “paz y salvo” que fue solicitado mediante petición, del 27 de Junio de 2016. (fl. 8 C.1.)

B. HECHOS:

Manifiesta el actor que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio desarrolló un plan para la adquisición de vivienda denominado “VIPA”, plan que comprendía el proyecto de vivienda “Tierra Linda”, en la ciudad de Manizales.

Señala que como requisitos para formar parte del proyecto le exigieron abrir una “cuenta de ahorros inmovilizada” en el Banco Caja Social o en Bancolombia. Que una vez inició el trámite financiero en el banco Caja Social, le informaron que debía consignar la suma de

dos millones ciento sesenta mil (\$ 2.160.000) pesos, para que fuera postulado dentro del grupo de personas que podían acceder al subsidio de vivienda familiar.

Señala que transcurridos dos años de espera, el Banco Caja Social le informó que el convenio con el Ministerio de Vivienda había sido cancelado, pero que la devolución del dinero no podía realizarse hasta que no tuviera constancia de no afiliación a ningún plan de vivienda con ese Ministerio.

Finalmente, comenta que mediante formato que el Banco le facilitó, el día veintisiete (27) de junio del presente año, presentó derecho de petición ante el Ministerio de Vivienda para la obtención del certificado que le exigía la entidad; el cual según formato de la empresa de correos, fue recibido efectivamente el día veintiocho (28) de junio del año 2016 (fl. 9 C.1.), pero que transcurrido el término legal de quince (15) días hábiles, la entidad no dio respuesta a la solicitud ni manifestó ninguna imposibilidad para hacerlo.

C. TRÁMITE DE LA PETICIÓN DE TUTELA.

Mediante auto del dieciséis (16) de agosto de 2016, esta Corporación admitió la acción de tutela presentada, ordenando su notificación al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda (fl.11 C.1.). La notificación fue realizada a través de correo electrónico remitido el día 16 de agosto hogaño, de acuerdo con las constancias incorporadas por la Secretaría de esta Corporación y que obran en folios 12 a 15 del expediente.

D. CONTESTACIÓN DE LA PETICIÓN DE TUTELA.

La entidad demandada luego de ser notificada en debida forma no se pronunció respecto de la acción instaurada en su contra.

II. CONSIDERACIONES:

El fundamento constitucional de la acción de tutela se encuentra contenido en el artículo 86 de la Carta Política, que a la letra expresa:

“... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

... Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Pretendió entonces el Constituyente, garantizar mediante la acción de tutela, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos legalmente previstos, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial igualmente eficaz y oportuno para protegerlos; incluso en presencia de otro mecanismo judicial, es procedente la protección por vía de tutela, cuando de evitar un perjuicio irremediable se trata. Con todo, la acción de tutela está instituida como mecanismo especial y supletorio.

PROBLEMA JURÍDICO QUE SE DEBE RESOLVER

El problema jurídico a resolver en esta instancia se puede resumir en la siguiente pregunta:

¿Vulnera el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio el derecho fundamental de petición presentado por el accionante el día veintisiete (27) de junio de 2016. Actualmente se cuenta con una respuesta de fondo, clara y expresa con respecto al mismo?

CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Artículo 23 de nuestra Carta Fundamental consagra el derecho de petición, de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. (Subrayas fuera de texto)

El derecho de petición que en favor del ciudadano consagra el artículo 23 de la C.P., de una parte faculta a éste para presentar peticiones respetuosas a las autoridades y, de otra, impone a éstas el deber correlativo de darles pronta resolución.

El de petición es un derecho-obligación, como todos los que consagra la Carta Fundamental. Son derechos de doble vía: Se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

Resolver no equivale a acceder; es decidir, es expresar en forma precisa la voluntad administrativa, y ésta puede ser negativa o positiva con respecto a lo pedido.

La Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

El artículo 21 Ibídem, prevé igualmente que:

“Artículo 21. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si éste actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”

Atendiendo al contenido del artículo 14 en cita, como regla general, el término para definir las peticiones es de quince días siguientes a la fecha de su recibo y, cuando la autoridad ante quien se radica el mismo no fuere la competente para resolver de fondo, ésta deberá remitirlo al que lo sea dentro del término de diez días y así lo deberá informar al peticionario anexando copia del oficio remisorio.

Ahora bien, sobre el contenido del derecho de petición y sus características esenciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha señalado:

(...)

2.2. El derecho de petición

En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A/01. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(...)

"j) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994..." (Subrayado de la Sala).

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

De conformidad con las pruebas aportadas al expediente, se puede establecer que el señor Cristian Camilo Marín Gallego, el día veintisiete (27) de junio de 2016, remitió derecho de petición al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a través de formato, con el siguiente tenor:

*"... Yo, Cristian Camilo Marín G. identificado con Cédula de ciudadanía número 1053803914 de Manizales, atentamente me permito solicitar se autorice en los términos del Art. 2.1.1.1.3.2.6 del Decreto 1077 de 2015, la movilización de los dineros depositados en BANCO CAJA SOCIAL.
La anterior solicitud la efectúo en virtud a que en el momento NO soy beneficiario de subsidio familiar de vivienda y no me encuentro afiliado a ninguna Caja de Compensación Familiar.
Mi dirección es: CRA 18 # 25 – 5 (AVENIDA DEL CENTRO)
Teléfonos: 8888318 - 3104972330... (fl. 8 C.1.)*

Así mismo obra en el expediente, visible a folio 9 del C.1., la notificación que la empresa de mensajería Servientrega S.A. hace al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de la solicitud del 27 de junio de 2016, elevada por el señor Cristian Camilo Marín Gallego, igualmente se observa en el mismo folio, la constancia de "recibido" de esa solicitud por parte de la entidad, con fecha del veintiocho (28) de junio de 2016. Esto implica que la accionada tuvo un término equivalente a quince (15) días, para responder la petición realizada por el ciudadano, exactamente, tuvo hasta el veintiuno (21) de julio de 2016, para dar una respuesta de fondo o indicar la imposibilidad para hacerlo, por lo que evidentemente violenta el derecho de petición del actor.

Se encuentra acreditado igualmente que, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, le fue notificado de manera electrónica el Auto Interlocutorio del 16 de agosto de 2016, por medio del cual se admitió la acción de tutela instaurada en su contra. A pesar de esto, la

entidad guardó silencio y no se pronunció frente a los hechos y las pretensiones de la demanda (fls. 12 y 13 C1)

Conviene señalar que el legislador desde la generalidad de los procedimientos, ha previsto una presunción de veracidad a los hechos susceptibles de confesión contra la parte demandada, que por rebeldía o capricho no brinde contestación a la acción que se interpone en su contra, la misma que debe ser aplicada cuando este no se pronuncia de manera expresa y de fondo sobre los hechos contenidos en el libelo. El Código General del Proceso en su artículo 97, es preciso en señalar que:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

De otro lado el Decreto 2591 de 1991, Reglamentado por el Decreto 306 de 1992, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*. A su turno y para la materia específica desarrolla una presunción de veracidad en cuanto la entidad requerida no rinda informe a lo solicitado, de la siguiente forma:

...“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”...

En términos de lo argumentado hasta el momento y la evidente falta de contestación por parte de la entidad demandada, sin más consideración esta Sala de Decisión concluye que en efecto existe vulneración del derecho fundamental de petición deprecado con la demanda y en ese sentido acogerá las suplicas de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** al señor **CRISTIAN CAMILO MARÍN GALLEGU**, frente al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, de acuerdo con las razones esgrimidas en la parte motiva de este fallo.

En consecuencia,

SEGUNDO: SE ORDENA al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, si aún no lo ha hecho, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas

contadas a partir de la notificación de este fallo, provea al señor Cristian Camilo Gallego Marín, una respuesta completa, clara, expresa y de fondo a la petición por él elevada, el día veintisiete (27) de junio de 2016, recibida por la entidad el veintiocho (28) del mismo mes y año. El envío de la contestación deberá surtirse en la dirección indicada en el escrito de demanda, esto es, **la Avenida del Centro N°. 25 – 50, en la ciudad de Manizales Caldas.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1.992.

CUARTO: ENVÍESE EL EXPEDIENTE a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

QUINTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Extraordinaria realizada en la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ausente con permiso

AUGUSTO MORALES VALENCIA